

LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2009. DECRETO 261, LXIV LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, laboral burocrático, fiscal y administrativo, en los términos que la misma establece.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Durango.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 2. El servicio de Defensoría Pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Consejo de la Judicatura:** Al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- II. Consejo Técnico :** Al Consejo Técnico del Servicio Civil y Profesional de Carrera;
- III. Director General:** Al Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango;
- IV. Distrito Judicial:** Los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- V. Instituto:** Al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango;
- VI. Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango;
- VII. Presidente:** Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango; y,
- VIII. Servicios auxiliares:** Los integrados por peritos en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios; trabajadores sociales, por las personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y

experiencia para desempeñar funciones de consultoría externa en las diferentes ramas del derecho cuyos servicios se requieran de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 4. El Instituto es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, en el desempeño de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa y tendrá su sede en la capital del Estado.

ARTÍCULO 5. Los servicios de Defensoría Pública se prestarán en los Distritos Judiciales en los que se encuentre dividido el Estado a través de:

- I. Defensores Públicos en asuntos del orden penal del fuero común y de protección del interés de los menores infractores; y
- II. Asesores jurídicos en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, laboral burocrático, fiscal y administrativo.

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 6. El Servicio Civil de Carrera para los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones; el mismo, se registrará por esta Ley, por su Reglamento y por la Ley Orgánica.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 7. Las instituciones en donde se brinde el servicio de Defensoría Pública, deberán proporcionar en sus locales, ubicaciones físicas apropiadas y suficientes para la actuación de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 8. El Instituto estará integrado por:

- I. Un Director General;
- II. Un Subdirector Operativo;
- III. Un Director Administrativo;
- IV. Un Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, que se auxiliará en:
 - a) La Visitaduría de Defensores Públicos; y
 - b) La Visitaduría de Asesores Jurídicos;

V.- Defensores Públicos y Asesores Jurídicos;

VI.- Servicios auxiliares;

VII.-El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Las atribuciones de la Dirección Administrativa y del personal mencionado en la fracción VII, se establecerán, en su caso, en el reglamento o disposición normativa respectiva.

Las personas que presten sus servicios en el Instituto, serán considerados servidores públicos de confianza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las relaciones laborales del personal que trabaje para el Instituto, se regirán por las disposiciones aplicables; además, deberán estar incorporados a las prestaciones de seguridad y servicios sociales correspondientes.

ARTÍCULO 9. El sistema de ausencias, permisos y licencias de los servidores públicos del Instituto, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 10. El Director General, será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta de su Presidente y durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión.

ARTÍCULO 11. En las ausencias temporales o licencias del Director General, su representación legal y funciones, serán cubiertas por el Subdirector Operativo; en caso de ausencia definitiva, se designará nuevo Director General, de conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO 12. Para ser Director General, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

II. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, inmediatos anteriores a la fecha de su designación;

III. Tener como mínimo veintiocho años de edad cumplidos, al día de su designación;

IV. Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

V. Contar con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la abogacía, especialmente en las materias afines a sus funciones;

- VI.** Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VII.** No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y
- VIII.** No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto.

El Consejo de la Judicatura procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de defensor público o similar.

PÁRRAFO ADICIONADO POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 13. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Organizar, dirigir, controlar y supervisar los servicios que brinde el Instituto, proponiendo al Consejo de la Judicatura los acuerdos necesarios para consolidar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- II.** Proponer al Consejo de la Judicatura, la necesidad de la contratación del personal apto para la plantilla de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos;
- III.** Vigilar el debido cumplimiento del desempeño de los servidores públicos del Instituto en el ejercicio de su función, cualquiera que sea su asignación o adscripción, dando cuenta de ello al Consejo de la Judicatura a fin de que éste provea lo conducente para que el Servicio de Defensoría sea brindado en forma oportuna, diligente y eficaz;
- IV.** Llevar un sistema de base de datos, a través del cual se dé seguimiento a los asuntos en las diversas materias del ramo competencial, que se encuentren a cargo de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, conociendo en forma actualizada la situación jurídica de los asistidos en orden a las actuaciones de los defensores responsables de su atención;
- V.** Informar al Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones de los servidores públicos del Instituto;
- VI.** Evaluar periódicamente el desempeño de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, basándose en los reportes emitidos por los Visitadores de Áreas y la Coordinación General;
- VII.** Rendir ante el Consejo de la Judicatura, un informe anual en los términos de la Ley Orgánica, de las actividades realizadas por el Instituto;
- VIII.** Solicitar al Consejo de la Judicatura el personal que se requiera;
- IX.** Atender y diligenciar las solicitudes de información que le sean requeridas por Organismos Públicos o Instituciones, siempre que éstas se relacionen con los objetivos del Instituto y en razón de su competencia;

- X.** Dar cuenta al Consejo de las solicitudes relativas a las ausencias, permiso, licencias o renunciaciones de los servidores públicos y demás personal del Instituto;
- XI.** Realizar reuniones periódicas con el Subdirector Operativo, el Coordinador General y los Visitadores de Área, a efecto de conocer la problemática real en materia de necesidades del servicio, a fin de calendarizar actividades y estrategias;
- XII.** Elaborar la propuesta del Reglamento y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura; y
- XIII.** Las demás que se señalen en esta Ley, la Ley Orgánica y en su Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA

ARTÍCULO 14. El Subdirector Operativo del Instituto, será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Director General y durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión.

ARTÍCULO 15. Para ser Subdirector Operativo del Instituto, se requieren los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, inmediatos anteriores a la fecha de su designación;
- III.** Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- IV.** Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente, y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados, y con una antigüedad mínima en la titulación de tres años;
- V.** Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI.** No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y
- VII.** No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 16. El Subdirector Operativo del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Director General en el desempeño de sus funciones de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley Orgánica y en su Reglamento;
- II. Ejecutar las disposiciones y acuerdos emitidos por la Dirección General, respecto de los lineamientos que deban ser observados por el personal adscrito al Instituto;
- III. Auxiliar al Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública en el desempeño de sus funciones; y
- IV. Las demás que se establezcan en esta Ley, la Ley Orgánica y en su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA

SECCIÓN I

ARTÍCULO 17. Las atribuciones de la Dirección Administrativa y del personal de los servicios auxiliares, se establecerán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 18. El Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Director General y durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión.

ARTÍCULO 19. Para ser Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente, y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados;
FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.
- IV. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la abogacía, especialmente en las materias afines a sus funciones;
FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, inmediatos anteriores a la fecha de su designación;
- VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y
- VIII. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto.

ARTÍCULO 20. Las ausencias temporales, así como las licencias del Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, serán cubiertas por el Visitador que designe el Director General. Tratándose de ausencia definitiva o renuncia, el Director General propondrá al Consejo de la Judicatura un nuevo Coordinador General de entre los Visitadores o de la plantilla respectiva de Defensores Públicos o Asesores Jurídicos.

ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, las siguientes:

- I.** Dirigir y vigilar la calidad de los servicios que brinde la plantilla de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, emitiendo las recomendaciones necesarias para consolidar las funciones de los mismos, previa aprobación del Director General;
- II.** Proponer ante la Dirección General del Instituto, la asignación de adscripción que corresponda a cada uno de los Defensores Públicos, Asesores Jurídicos y demás personal de apoyo, así como realizar los cambios por rotación y suplencias;
- III.** Supervisar, por conducto de los Visitadores, el desempeño de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente y eficaz;
- IV.** Concentrar la información total de los asuntos iniciados con datos de identificación precisos a través de los cuáles se dé seguimiento a los asuntos en las distintas materias que abarque el servicio, a fin de mantener actualizada dicha información en relación con la situación jurídica de cada caso;
- V.** Recibir y turnar al Director General las acusaciones y quejas interpuestas en contra de los Defensores Públicos, Asesores Jurídicos y demás personal adscrito, con motivo de sus funciones;
- VI.** Apoyar y orientar a los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en los casos puestos a su conocimiento, a través del planteamiento de observaciones o dudas por parte de éstos, a fin de dirigir las recomendaciones propias que el caso amerite;
- VII.** Convocar a reuniones periódicas en las áreas del fuero competencial para la revisión de aspectos de índole formal y técnico;
- VIII.** Rendir ante la Dirección General del Instituto, un informe concentrado de actividades integrales de todo el personal adscrito, dentro de los primeros cinco días de cada semestre, que plasme la realidad actual de la Defensoría Pública en el Estado;
- IX.** Poner oportunamente en conocimiento del Director General, cualquier eventualidad relacionada con el desempeño de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, que se obtenga por información directa o a través de los reportes de supervisión de los Visitadores del área, a fin de establecer criterios de efectividad del servicio;

X. Promover entre el personal del área, reuniones de conocimiento y de intercambio de opiniones, en las que se analicen los casos en particular, así como temas de problemática interna relacionada con el ejercicio de la profesión, impulsando la debida actualización judicial y jurisprudencial pertinente; y

XI. Las demás que con motivo del cargo, le sean encomendadas por el Director General o se señalen en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN II DEL ÁREA DE VISITADORES

ARTÍCULO 22. El Área de Visitadores, es auxiliar en las funciones de la Coordinación General de los Servicios de Defensoría Pública, la cual se integrará de la siguiente forma:

I. Dos Visitadores de Defensoría Pública; y

II. Dos Visitadores de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 23. Para ser Visitador, se requiere ser Defensor Público o Asesor Jurídico del Instituto, según corresponda.

Los visitadores de área serán designados por el Director General a propuesta del Coordinador General, ratificados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 24. Los visitadores de área quedarán bajo la supervisión directa del Coordinador General, cuyas funciones les serán delegadas, atendiendo las necesidades de las áreas, siendo las principales las siguientes:

I. Supervisar directamente las labores de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, comunicando de manera oportuna el resultado al superior inmediato, debiendo en todo caso, levantar el acta respectiva de visita;

II. Verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;

III. Recabar en forma mensual los informes de actividades desarrolladas por los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en las distintas áreas del servicio, los cuales serán remitidos a su vez a la Coordinación General para el concentrado estatal correspondiente;

IV. Rendir ante la Coordinación General, un informe mensual concentrado del área de su competencia y de las actividades que presta el Instituto en los diversos distritos judiciales;

V. Las demás que le establezcan esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES JURÍDICOS

SECCIÓN I DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 25. Los Defensores Públicos en asuntos del orden penal prestarán sus servicios al imputado incluso desde de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia; y en el caso de los menores, desde el inicio de la investigación y hasta que se cumpla con la medida que le sea impuesta.

ARTÍCULO 26. Los Defensores Públicos serán asignados inmediatamente por el Instituto, sin más requisitos que la solicitud formulada por el imputado o el sentenciado; por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso; o bien, por los representantes de los menores que se encuentren internados en los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores.

En el caso de los menores, el Defensor Público deberá acudir ante los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores, para enterarse de la comisión de la conducta tipificada como delito en que haya incurrido el menor y presentar ante el área del Tribunal para Menores Infractores, que corresponda, los elementos de defensa a favor del propio menor, en términos de la legislación aplicable.

El Director General, procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les impute la comisión de un delito, cuenten con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 27. El servicio del Defensor Público ante el Ministerio Público del fuero común, se desarrollará en términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 28. Las quejas que se formulen ante los Defensores Públicos por los detenidos o internos en establecimientos de detención o reinserción por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes; por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, ante la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y Centros de Reinserción Social y ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el propósito de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones y en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN II DE LOS ASESORES JURÍDICOS

ARTÍCULO 29. Los Asesores Jurídicos en materia familiar, civil, mercantil y laboral, patrocinarán ante los juzgados y Tribunales laborales respectivos, a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular.

En caso de que el servicio de Asesoría Jurídica sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

ARTÍCULO 30. La prestación del servicio de Asesoría Jurídica comprende las modalidades siguientes:

- I. Orientación.- Cuando el asunto planteado no es de la competencia legal del Instituto, se orienta al solicitante en términos generales pero suficientes sobre la naturaleza y particularidades del problema, y se le canaliza mediante oficio fundado y motivado a la institución que a juicio del Asesor deba proporcionarle atención jurídica gratuita, invocando, si fuere el caso, los convenios de colaboración que se hubieren suscrito;
- II. Asesoría.- Se proporciona al solicitante respecto al problema planteado cuando, después de analizar las manifestaciones y documentos que aporte, se determina que el caso es de la competencia del Instituto pero no es viable la intervención legal y procesal por las causas específicas que se indiquen, lo que deberá asentarse en el dictamen técnico-jurídico correspondiente; y
- III. Representación.- Consiste en el patrocinio legal que se otorga a la persona que solicita la prestación del servicio. En esta modalidad la actuación del Asesor Jurídico comprende todas las fases procedimentales o instancias judiciales que prevén las leyes respectivas, agotando los recursos legales previstos y la promoción del Juicio de Amparo si fuere necesario. Cuando el usuario exprese por escrito, en forma clara y precisa, que no tiene interés en que se le siga representando por causa no imputable al Asesor Jurídico, se dará por concluido el servicio, haciéndose las anotaciones que procedan.

ARTÍCULO 31. El servicio de Asesoría Jurídica se prestará a:

- I. Las personas de escasos recursos económicos;
- II. Las personas que estén desempleadas;
- III. Las personas adultas mayores;
- IV. Las personas con discapacidad;
- V. Los indígenas; y
- VI. Las demás personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

ARTÍCULO 32. Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica, reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá de un estudio socioeconómico elaborado por un trabajador social del Instituto.

En los casos de urgencia, los cuales serán previstos en el Reglamento de esta Ley, el servicio referido se deberá prestar de inmediato y por única ocasión, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 33. Se retirará el servicio de la Asesoría Jurídica, cuando:

- I. El asistido manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El asistido del servicio incurra dolosamente en falsedad de los datos proporcionados;
- III. El asistido o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto;
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio;
- V. Cuando los asistidos no atiendan las indicaciones relativas al procedimiento o no acudan sin causa justificada por un lapso de tres meses posteriores al inicio de la prestación del servicio; y
- VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 34. En caso de retiro del Servicio de Asesoría Jurídica, el Asesor correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Área de Visitaduría correspondiente, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudiesen, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado, o bien, transcurrido el plazo aludido en el párrafo anterior, el Visitador de Asesoría Jurídica, contará con un plazo de tres días hábiles para que resuelva lo conducente, haciéndolo del conocimiento del interesado y del Asesor Jurídico.

PÁRRAFO REFORMADO POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

SECCIÓN III DEL INGRESO, EXCUSAS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES JURÍDICOS

ARTÍCULO 35. Para ingresar al Instituto como Defensor Público y Asesor Jurídico, se requiere, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 19 de esta Ley y además aprobar el examen de oposición respectivo, el cual versará sobre la materia correspondiente a sus funciones.

ARTÍCULO 36. Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos deberán excusarse de aceptar o de continuar la defensa o asesoría de cualquier usuario, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

- I. Haber recibido él, su cónyuge, concubina, sus hijos o algún familiar, dádivas o servicios de la parte ofendida, después de haber empezado el juicio;
- II. Haber sido perito, testigo, Agente del Ministerio Público o Juez en la causa que se trate;
- III. Seguir él, su cónyuge, o sus hijos, un proceso civil como actor o demandado contra el acusado;
- IV. Ser denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;
- V. Tener el carácter de ofendidos en la causa de que se trate él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;
- VI. Haber sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima del delito;
- VII. Haber sido designado para representarlos, cuando sean varios los acusados y exista interés contrario entre los mismos. En este caso, el defensor queda en libertad de elegir a la persona a quién asesorará en el procedimiento;
- VIII. Ser tutor o curador del ofendido; y
- IX. Estar en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo, de tal manera, que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado.

ARTÍCULO 37. El Defensor Público o en su caso, el Asesor Jurídico, expondrá por escrito su excusa dirigida al Visitador correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto señale el Reglamento de esta Ley, cuidando en todo momento las formalidades previstas en las Leyes de la materia. Una vez justificada la excusa, el Visitador respectivo dará aviso a su superior jerárquico, quien designará a otro Defensor o Asesor.

ARTÍCULO 38. Las faltas temporales del Defensor Público o Asesor Jurídico, se suplirán por los servidores públicos de similar categoría, adscritos en la misma ciudad, o en su defecto, la más cercana, de conformidad con la determinación del Director General o del Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública en ausencias de aquél.

ARTÍCULO 39. Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, en el ejercicio de su función, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Brindar personalmente el servicio de defensa, orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defensos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, tramitarán incidentes, opondrán recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a la ley de la materia;
- III. Brindar la información oportuna y completa a las personas representadas, relativa al procedimiento correspondiente, dejando constancia de ello;
- IV. Vigilar el respeto a los Derechos Humanos de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando aquéllas se estimen violadas;
FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.
- V. Llevar un registro y formar expedientes de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Llevar un sistema de calendarización y cómputo de términos legales a que se sujeten las distintas etapas del procedimiento en las materias que abarca el servicio, para la oportuna promoción de actuaciones en el campo práctico de su competencia;
- VII. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia y responsabilidad;
- VIII. Asistir puntualmente a las reuniones convocadas por su superior jerárquico;
- IX. Observar respeto y ejercicio del buen despacho respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones legales;
FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.
- X. Actualizarse constantemente y participar en los cursos respectivos que al efecto realicen el Instituto y el Consejo de la Judicatura; y
- XI. Atender los demás asuntos que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. A los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos les está prohibido:

Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados o Municipios, salvo los referentes a actividades docentes;

- I. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge, concubina o concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;
- II. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios,

comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones;

- III. Realizar declaraciones públicas, revelando la situación jurídica de sus representados durante el procedimiento;
- IV. Abandonar el área de su asignación en horas de labores, sin previa autorización del superior inmediato, tomando en cuenta que dicho horario será igual a aquél que, para el despacho de los asuntos del orden judicial, tengan los Tribunales del Estado;
- V. Desistirse de algún medio de prueba dentro de los asuntos de su competencia, sin causa justificada;
- VI. Recibir dádivas por la prestación de sus servicios ya sea de sus representados o de la parte ofendida; y
- VII. Las demás que les señalen las leyes.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 41. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto podrá contratar, de acuerdo al presupuesto respectivo, ya sea temporal o permanente, los servicios de:

- I. Trabajadores Sociales; y
- II. Personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia para desempeñar funciones de consultoría externa en las diferentes ramas del derecho a que se refiere esta Ley. Los peritos en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, serán contratados de conformidad con las disposiciones que al efecto disponga el Consejo de la Judicatura.

Los prestadores de los servicios auxiliares deberán contar con la acreditación profesional correspondiente, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 42. Los prestadores de los servicios auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Rendir oportunamente los dictámenes o informes que les sean solicitados por los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en el desempeño de su cargo;
- II. Presentar a la Dirección General, por conducto de la Subdirección Operativa del Instituto, un informe pormenorizado de las actividades realizadas. Para el caso de que el servicio sea de carácter temporal, el informe deberá presentarse cinco días antes de concluir sus servicios; y si es de carácter permanente, se presentará en la fecha que se establezca en el Reglamento de esta Ley; y

III. Las demás que les señale la legislación aplicable.

ARTÍCULO 43. Para promover la prestación del servicio social, el Instituto celebrará convenios de colaboración con instituciones de educación superior, públicas o privadas, que impartan carreras profesionales afines a los servicios que presta el Instituto.

ARTÍCULO 44. La prestación del servicio social en el Instituto, comprende la realización de actividades por parte de estudiantes de la licenciatura en derecho o de cualquier otra carrera afín con sus funciones, dirigidas a auxiliar las labores del Defensor Público y Asesor Jurídico, así como las de las estructuras administrativas, mediante la aplicación de los conocimientos adquiridos en sus estudios superiores.

ARTÍCULO 45. El prestador del servicio social deberá cubrir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales desea prestar el servicio social en el Instituto, así como el compromiso de cumplir con las normas aplicables;

II. Exhibir documentos que acrediten la autorización de la institución educativa, para la prestación del servicio social en el Instituto;

III. Prestar el servicio social por el periodo que se señale por parte de la institución educativa y así lo apruebe el Director General del Instituto; y

IV. Cumplir con el programa del servicio social para el cual se registró.

ARTÍCULO 46. Las funciones que realice el prestador de servicio social, tienen el carácter de auxiliares, y en ningún caso puede intervenir en las funciones sustantivas. Sus funciones serán supervisadas por el responsable del área a la que se le asignó.

SECCIÓN I DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 47. El Sistema del Servicio Civil y Profesional de Carrera será especializado en la materia y garantizará la igualdad de oportunidades en el desempeño de sus funciones y en la remuneración, capacitación y derechos de seguridad social para el servidor público integrante del Instituto, en los términos de la Ley Orgánica y legislación correspondiente.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 48. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Defensoría Pública, se establecerán a partir de las disposiciones generales de esta Ley, su Reglamento y de conformidad con la Ley Orgánica.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

SECCIÓN II CONSEJO TÉCNICO DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 49. El Consejo Técnico del Servicio Civil y Profesional de Carrera, es el órgano del Instituto, responsable del desarrollo y operación del propio servicio y tendrá las facultades y operatividad que establezcan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 50. El Consejo Técnico, se integrará por:

- I. El Director General;
- II. El Subdirector Operativo;
- III. Un Consejero del Consejo de la Judicatura;
- IV. El Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública; y
- V. Los Visitadores de Área.

El Consejo sesionará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente y tomará sus decisiones por mayoría; y en caso de empate, el Director General tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a personal especializado en las materias que se requieran, tanto del sector público como del privado.

SECCIÓN III DE LAS DISPOSICIONES Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 51. Las disposiciones sobre el Servicio Civil y Profesional de Carrera del Instituto deberán:

- I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos, a fin de ser considerados para el acceso respectivo por medio de concurso de ingreso;
- II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;
- III. Establecer mecanismos que previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos;

- IV.** Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;
- V.** Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción y determinación de calificaciones; y
- VI.** Establecer los criterios de evaluación y en particular de los estudios desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

ARTÍCULO 52. La terminación del Servicio Civil y Profesional de Carrera del Instituto será:

I.- Ordinaria, que comprende:

- a)** La renuncia;
- b)** La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c)** La jubilación; y
- d)** La muerte del servidor público.

II.- Extraordinaria, que comprende:

- a)** La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución; y
- b)** La remoción o suspensión definitiva del cargo, emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

**TITULO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 53. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales serán causas de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Instituto, según corresponda, las siguientes:

- I.** Demorar sin causa justificada la atención de los asuntos a su cargo;
- II.** Negarse injustificadamente a representar a los particulares cuando hayan sido designados por la autoridad competente en una causa concreta;

- III.** No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio de su representado;
- IV.** Ejecutar hechos o incurrir en omisiones, que tengan como consecuencia extravíar expedientes y escritos o en general, dificultar las prácticas de las diligencias procesales;
- V.** Hacerse valer de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- VI.** Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecten los derechos de libertad y seguridad respectivas;
FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.
- VII.** Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función; y
- VIII.** Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores.

SECCIÓN ÚNICA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54. Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos serán sancionados por el Consejo de la Judicatura en los términos de la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO 158, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto entre en vigor la presente Ley, el Director General, el Subdirector y el Coordinador de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, tendrán la misma competencia prevista en la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango.

A la entrada en vigor de la presente Ley, la permanencia y atribuciones de los servidores públicos del Instituto de Defensoría Pública, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. El Director General, permanecerá en el cargo por el período que haya sido designado o ratificado, según sea el caso;

II. Los puestos de Subdirector y de Coordinador de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, tendrán el carácter, denominación, atribuciones y período de encargo, que esta Ley le establece al Subdirector Operativo y al Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública respectivamente; los actuales titulares, podrán ser ratificados en los términos de la presente Ley.

Para efectos del cumplimiento de esta ley, se entenderá que la Unidad Administrativa, asume las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección Administrativa. Su titular podrá ser designado en los términos de la presente ley, una vez que se publique la misma en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

En la readscripción de los empleados y trabajadores del Instituto de Defensoría Pública, del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, se respetarán sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO CUARTO. Con motivo de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal a que alude el artículo primero transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante decreto 232, en fecha 4 de diciembre de 2008 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 Extraordinario, en fecha 5 de diciembre de 2008; y de conformidad con las previsiones presupuestales respectivas se seleccionará, capacitarán y designarán a los servidores públicos que se requieran para la implementación de dicha reforma. Asimismo, se designarán a los profesionistas de los servicios auxiliares que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

ARTÍCULO SEXTO. A efecto de dar cumplimiento al contenido del decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 20 de fecha 8 de marzo de 2009, mediante el cual se readscribe al Instituto de Defensoría Pública del Estado, del Poder Ejecutivo, al Poder Judicial del Estado, se hace necesario reasignar el presupuesto establecido para el funcionamiento del Instituto de referencia.

El Titular del Poder Ejecutivo efectuará las reasignaciones y transferencias presupuestales en la ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal de 2009, que se deriven de la re adscripción a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.-
DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 261, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 20 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2009.

DECRETO 281, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2009.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 15 FRACCIÓN II; 35; 42 EN SU FRACCIÓN II; PRIMERO TRANSITORIO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y comenzará su vigencia, de conformidad con el contenido del artículo primero transitorio que se contiene en el decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

DECRETO 419, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, del Decreto 261 del 18 de Febrero de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 20, de fecha 8 de marzo de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos: primero y segundo transitorios, del Decreto 281, del 10 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 50, de fecha 21 de Junio de 2009.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El presente decreto, entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 158, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 7 EXTRAORDINARIO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 5 fracción II, 6, 9, 12 fracciones I y IV, 15 fracciones I, II, III y IV, 19 fracciones III y IV, 34 último párrafo, 39 fracciones IV y IX, 47, 48, 53 fracción VI y 54; así mismo se adicionan un último párrafo al artículo 12; y las fracciones V, VI y VII al artículo 15, todos de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a las 00:01 horas del día 7 de mayo del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de mayo de (2014) dos mil Catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, PRESIDENTE; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO, DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA, SECRETARIA. RÚBRICAS.